Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fechadoce (12)de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00423/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **usuario que no registró nombre alguno,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **trece de enero de dos mil veinticinco,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número**00018/CHICOLOA/IP/2025;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Solicito saber cuántos pozos de agua tiene el municipio así como su ubicación”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **treinta de enero de dos mil veinticinco,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de los archivos siguientes:

* ***OPDAPAS-0014.pdf***

Oficio de veintidós de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, México, por el que informó que se cuentan con 22 pozos, refiriendo la colonia y la ubicación en la que se encuentran.

1. El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, **EL PARTICULAR** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“El sujeto obligado menciona que no su obligación y sin embargo entrega la información por lo cual no se sabe si es o no la información pudiendo estar incompleta”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Información incompleta”*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **PARTICULAR** y el **SUJETO OBLIGADO,** dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. Seguidamente, mediante acuerdo notificado el **veinte de febrero de dos mil veinticinco,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **treinta de enero de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

* Solicito saber cuántos pozos de agua tiene el municipio así como su ubicación

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como quedó referido en el numeral 2 del presente proyecto
2. Inconforme el **PARTICULAR**, interpuso recurso de revisión arguyendo medularmente la entrega de la información incompleta.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.
2. Primeramente, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** acepta que genera, posee y/o administra la información, por lo que se considera innecesario que se realice el estudio respecto de la fuente obligacional que tiene el SUJETO **OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información en virtud de que puso a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada
3. En ese orden de ideas, de la respuesta proporcionada, se advierte que la misma colma en su totalidad la solicitud de información **00018/CHICOLOA/IP/2025,** pues el **SUJETO OBLIGADO,** fue claro y preciso en dar puntual contestación, como se advierte a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **¿Colma?** |
| Cantidad de pozos | 22 | **SI** |
| Ubicación | Proporciona la colonia y la ubicación | **SI** |

1. Luego entonces, se advierte que los motivos de inconformidad deviene infundados, resultando procedente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información que nos ocupa.
2. Es así, que este Órgano Resolutor, considera que con la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora **RECURRENTE,** resulta colmado en su totalidad.
3. Asimismo, es necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **Sujeto Obligado** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, **proteger** y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
4. El acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
5. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los **Sujeto Obligado**s.
6. En virtud de ello, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de las autoridades municipales es pública. Aunado a ello como ha quedado señalado los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.
7. En consecuencia de lo anterior, se colige que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en el recursos de revisión, por ello, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a las solicitud de información pública**00018/CHICOLOA/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00423/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chicoloapan,** en la solicitud de información **00018/CHICOLOA/IP/2025.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.